

94

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: BARTOLOME BELEÑO PALMERA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00223-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso en donde el apoderado de la parte actora solicita que se requiera a MUTUAL SER. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 17 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente lo solicitado por el memorialista en escrito que milita a folio 93, se procederá a REQUERIR a MUTUAL SER para que den estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022 (fl. 75) y comunicado con oficio No. 755 (fl. 76) y ratificado en auto de 02 de septiembre de 2022 (fl. 85-87), y comunicado en oficio 862 (fl. 88).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 75

ar el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 17 Mes: 11 Año: 22

JUZGADO EN ESTADO 18 11 / 22

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERLINA SANCHEZ PERNETT
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2001-00040-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

299

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso de la referencia en donde el apoderado de la parte demandante aporta datos sobre el representante legal de TERPEL S.A. Sírvase proveer

Mompox, Bolívar 17 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO FARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Previamente a considerar las solicitudes del memorialista se procede a oficiar a TERPEL SA y TEXACO, para que indiquen el nombre de la persona encargada de cumplir las órdenes de embargo dentro de las mentadas empresas.

Así mismo se incorpora y pone en conocimiento a la parte actora el oficio que milita a folio 297 en donde BANCOLOMBIA se pronuncia sobre el turno de aplicación del embargo decretado dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELIARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 75

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 17 Mes: 11 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 18 11 22

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

136

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LEANDRO GUTIERREZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00188-00

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado de los ejecutantes el 11 de noviembre de 2022 presenta recurso de apelación dentro del término de los 5 días contra el auto de 04 de noviembre de 2022 notificado por estado No. 73 del 08 de junio del 2022. Provea.

Mompox, Bolívar 17 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención a lo expuesto en el informe secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos del Art. 65 del CPT y SS, concédase el recurso de apelación en efecto DEVOLUTIVO interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 04 de noviembre del 2022 (fl. 121).

Remítase el proceso, a través de TYBA, para efectos del reparto ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

TADO No. 75

or el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 17 Mes: 11 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 18 / 11 22

El Secretario



490

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00084-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MONICA DE LA HOZ GUTIERREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX

Informe Secretarial: Mompox, Bolívar 17 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde los apoderados de ambas partes solicitan que se entreguen dineros que se encuentran consignados a favor del presente asunto Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diecisiete (17) de Noviembre dos mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud vista a folio 487 presentada por los apoderados de ambas partes, se procede a consultar la plataforma del Banco Agrario se evidencia que reposa título judicial No. 412430000079447 a favor del presente proceso por valor de \$95.540.962

Dentro del presente asunto se puede evidenciar que la última liquidación de crédito asciende a un monto de \$68.048.283 (auto 23 de septiembre de 2022 fl. 467). Así mismo mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022 (fl. 480), se ordenó la entrega de títulos judiciales por valor de \$26.233.845, es decir que el valor actual de la deuda corresponde a la suma de \$41.814.439

En base a lo anterior se ordena que con el depósito judicial No. 412430000079447, por valor de \$95.540.962, se cancele el valor total adeudado a la parte demandante por la suma de \$41.814.439 y el remanente consistente en la suma de \$53.726.523, sea entregada a la parte demandada. A través de secretaria realícese el fraccionamiento correspondiente

Con la entrega de los títulos judiciales, se pagaría el total de la obligación. En atención al artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, por haberse presentado el pago total de la obligación y levantamiento de medidas decretadas, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por MONICA ISABEL DE LA HOZ GUTIERREZ contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente proveído, se haga entrega a la parte ejecutante, de título judicial fraccionado por valor de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$41.814.439) y a la parte ejecutada título judicial fraccionado por valor DE CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$53.726.523).

CUARTO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ESTADO

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 75
El presente se notifica a las partes que no lo
han sido por señalamiento de la Providencia de
AUTO DE FECHA Dia: 17 Mes: 11 Año: 22
ELIADO EN ESTADO 18 11 22
El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

54

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL RICAURTE ARMESTO
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2005-00056-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso acompañado de memorial del apoderado de la parte demandante solicitando aplicación de lo preceptuado en el Art. 121 del CGP (fl. 52-53). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 17 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

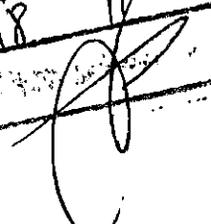
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante en escrito que milita a folio 63 y 64, es deber del suscrito indicarle que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 (fl. 30-31), se TERMINO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, así mismo mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021 (fl. 43) se resolvió memorial con igualdad de peticiones al que antecede, por ello se debe atener a lo resuelto en autos citados.

Se conmina al togado en lo posible no presentar memoriales repetitivos, so pena de compulsar copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX	
ESTADO: _____ por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	No. <u>75</u>
AUTO DE FECHA Día: <u>17</u> Mes: <u>11</u> Año: <u>22</u>	
LIADO EN ESTADO <u>18</u>	
Secretario 	



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

65

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTIN LASCARRO VANEGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2003-00020-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso acompañado de memorial del apoderado de la parte demandante solicitando aplicación de lo preceptuado en el Art. 121 del CGP (fl. 63-64). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 17 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante en escrito que milita a folio 63 y 64, es deber del suscrito indicarle que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fl. 32-36), se realizó control de legalidad y se rechazó la presente demanda, así mismo mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021 (fl. 58), se resolvió memorial con igualdad de peticiones al que antecede, por ello se debe atender a lo resuelto en autos citados.

Se conmina al togado en lo posible no presentar memoriales repetitivos, so pena de compulsar copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 752

ESTADO

En el cual se notifica a las partes que no lo ha sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 19 Mes: 11 Año: 22

LIADO EN ESTADO 18

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

18

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ISIDORO MORENO TORRES
DEMANDADO: SOCIEDAD FERNANDEZ TRESPALACIOS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-1995-00332-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia en dónde la Dra. Sandra Marcela Coley Rojas, presenta solicitud de reconstrucción. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 17 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Previamente a considerar la solicitud de reconstrucción, se conmina a la Dra. Sandra Marcela Coley Rojas, para que aporte poder que cumpla con los lineamientos del Art. 74 del CGP o Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo aporta certificado de defunción de ISIDORO MORENO TORRES y certificado de nacimiento de los hijos del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: _____ No. 75

Se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 17 Mes: 11 Año: 22

ESTADO 18

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

17

APELACION DE SENTENCIA
PROCESO: DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE: SALIM ARANA GEHEM
DEMANDADO: ALVARO ARDILA TORRES
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2022-00267-00
RADICACION DE ORIGEN: 13-468-40-89-001-2017-00016-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apelante presento escrito de sustentación del recurso, dentro del término de ley.-
Sívase proveer.

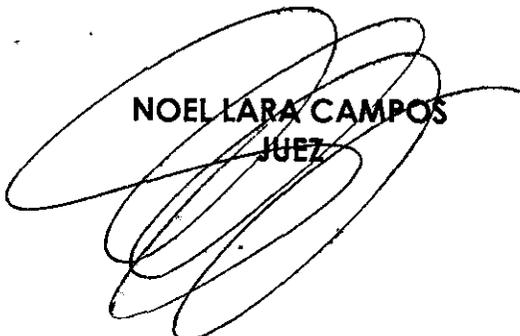
Mompox, Bolívar 17 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De la sustentación presentada por el Dr. Javier Rizcala Eljadue, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Art. 12 ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

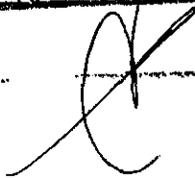
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: _____ No. 78

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 17 Mes: 11 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 18 11 22

El Secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

97

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIBET CRISTO VILLADIEGOY OTROS
DEMANDADO: LINK TECNOLOGIA TELECOMUNICACIONES Y OBRAS CIVILES SAS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00164-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que se encuentra para resolver memorial que antecede, en donde el Dr. ALEXIS ANTONIO PEREZ ARRIETA manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado. Sírvase proveer.

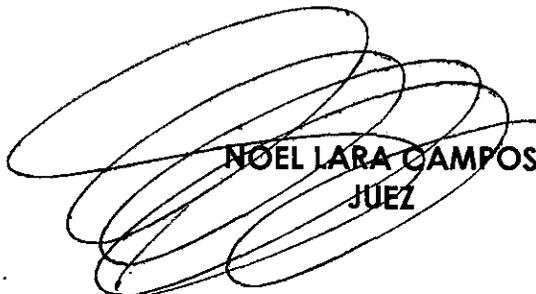
Mompox, Bolívar 17 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se acepta la renuncia al poder de parte del Dr. ALEXIS ANTONIO PEREZ ARRIETA, acorde con las prescripciones del art. 76 del C. G del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

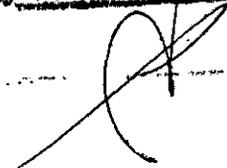
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 75

Por el cual se notifica a las partes que no le han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 17 Mes: 11 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 18 11 22

El Secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

341

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA PALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00041-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante presentó escrito solicitando iniciar incidente de sanción al pagador de BANCO DE BOGOTA. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 17 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial precedente, y verificado lo allí expuesto; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44, 129 y 593 del Código de General del Proceso, a fin de determinar si hay lugar a imposición de sanción al habilitado pagador, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- Dese apertura a incidente contra el habilitado pagador de BANCO BOGOTA Sr. GABRIEL MARTINEZ POLO o quien haga sus veces.
 - 2- Dese traslado al mencionado pagador por el término de tres (3) días, para que presente un informe manifestando los motivos por los cuales no ha cabal cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2016 (fl. 84-86) proferida dentro del presente asunto.
- Haciéndole saber las sanciones que acarrearán el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales del Art. 44 del CG del P (arresto y multa).

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 75

Por el cual se notifica a las partes que no ha sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 17 Mes: 11 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 18 / 11 22

El Secretario



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ROGOBERTO LOBO RUBIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00281-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral promovida por RIGOBERTO LOBO RUBIO en contra de MUNICIPIO DE SAN FERNANDO. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2012: Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 17 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por RIGOBERTO LOBO RUBIO en contra de MUNICIPIO DE SAN FERNANDO.

El demandante solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en los títulos complejos base de recaudo RESOLUCION N° 19231-005 del 31 de diciembre de 2019.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Las ausencias de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Se evidencia que las resoluciones presentadas dan fe de que las expedidas son primera copia auténtica, que se notificó personalmente a los interesados y que se encuentra ejecutoriada, al igual de acompañarlo del respectivo gasto presupuestal.

13

14

Por lo mencionado, la demanda se encuentra apta para librar mandamiento de pago y acceder a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado.

En vista de todo lo dicho, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de RIGOBERTO LOBO RUBIO en contra de la MUNICIPIO DE SAN FERNANDO por valor de:

TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$13.981.480), contenidos en RESOLUCION N° 19231-005 del 31 de diciembre de 2019. Mas los interés de mora a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera, que se causen desde el 01 de enero de 2020 hasta cuando se verifique en su totalidad, sobre el capital.

OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$8.904.960), contenidos en RESOLUCION N° 19231-005 del 31 de diciembre de 2019. Mas los interés de mora a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera, que se causen desde el 01 de enero de 2020 hasta cuando se verifique en su totalidad, sobre el capital.

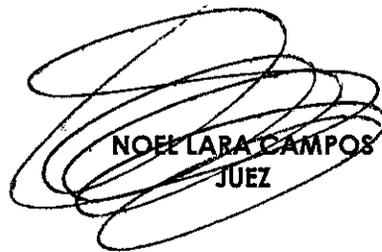
SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. MANUEL ALEJANDRO OCHOA GARCES, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines consagrados en los poderes.

TERCERO: Notificar personalmente y dar traslado de la presente demanda al agente del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 74 del C.P.T y S.S y el Art. 612 del C.G del P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada, en forma personal de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del CPT y SS y ley 2213 de 2022. Concédase un término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

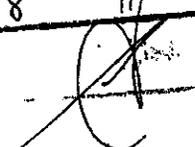

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 75

por el cual se notifica a las partes que no lo
en su sede personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 17 Mes: 11 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 18 11 22

El Secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DEYSI LUZ VERA ACUÑA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00232-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

109

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso de la referencia en donde la apoderada de la parte demandante solicita que se sancione a los cajeros pagadores de NUEVA EPS, COOSALUD y CAJACOPI. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 17 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARRA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por medio de auto de fecha 21 de octubre de 2021 visto a folio 92 y notificado mediante oficios No. JPPCM 1060 y 1061 vistos a folios 93 y 94 respectivamente, se requirió a NUVA EPS y COOSALUD, para que den estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de marzo de 2022 (fl. 50) y auto de fecha 28 de septiembre de 2022 (fl. 75); en vista de que los requeridos hicieron caso omiso a lo ordenado y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44, 129 y 593 del Código de General del Proceso, a fin de determinar si hay lugar a imposición de sanción al habilitado pagador de la NUEVA EPS y COOSALUD, debido a solicitud efectuada por el apoderado del demandante vista a folio 97 a 98 y 107 a 108.

Previo a considerar iniciar incidente de sanción contra el cajero pagador de CAJACOPI, se procederá a requerirlo para que indique los motivos del incumplimiento de la orden impuesta mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022 visto a folio 75-76, comunicada a través de oficio No. JPPCM 962 visto a folio 79, medida cautelar ratificada mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022 visto a folio 88 a 91 y comunicada en oficio No. JPPCM 1061 visto a folio 94.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1- Dese apertura a incidente contra el habilitado pagador de:

NUEVA EPS, Sra. MONICA RODRIGUEZ FAJARDO o quien haga sus veces.
COOSALUD EPS, Sr. HERMESJAVIER ECHENIQUE DIAZ o quien haga sus veces.

2- Dese traslado por el término de tres (3) días, para que presente un informe manifestando los motivos por los cuales no ha cabal cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2022 (fl. 50) y auto de fecha 28 de septiembre de 2022 (fl. 75) proferida dentro del presente asunto.

3- REQUERIR a CAJACOPI para que den estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022 visto a folio 75-76, comunicada a través de oficio No. JPPCM 962 visto a folio 79, medida cautelar ratificada mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022 visto a folio 88 a 91 y comunicada en oficio No. JPPCM 1061 visto a folio 94.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 75
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de AUTO DE FECHA Día: 17 Mes: 11 Año: 22
JUZGADO EN ESTADO 18 11 22

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

43

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOL MARINA PUPO LANDABUR
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00109-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de EMBARGO proveniente de éste Juzgado. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 17 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Decrétese el embargo y retención de los dineros o el remanente que quede o pueda llegar a quedar dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 13-780-40-89-001-2014-00084-00 seguido por MONICA DE LA HOZ GUTIERREZ contra ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA MARIA DE MOMPÓX, que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox

De la anterior decisión mediante OFICIO comuníquese e incorpórese al expediente referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO	No. <u>75</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: <u>17</u> Mes: <u>11</u> Año: <u>22</u>	
FIJADO EN ESTADO <u>18</u> <u>11</u> <u>22</u>	
El Secretario	<i>(Handwritten signature)</i>



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE UN ORDINARIO.

Demandante: JOSE ISABEL CARO Y OTROS.

Demandado: CORELCA S.A HOY MINISTERIO DE MINAS.

Radicado: 13-468-31-89-001-2009-00011-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2022

Informe Secretarial: Al Despacho el presente proceso donde los togados José Tomás Arrieta Acosta, Nuris Barrios Hurtado, Ivor Olier Barrios y Carlos Martínez Franceschi solicitan se reconozca personería jurídica (folio 341-359). Provea.

Mompox – Bolívar, 17 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Entrando a resolver la solicitud vista a folio 341-359 se manifiesta que no se aportó memorial poder de los señores Carlos Augusto Caro Caro, Eucaris María Caro Caro, Fabián Caro Caro, Miguel Arcángel Caro Caro, José de Jesús Caro Caro y Augusto Caro Caro, por lo tanto, se abstiene el despacho a pronunciarse al respecto.

En cuanto a la señora Claudia Patricia Caro Caro, se reconoce personería jurídica a los abogados José Tomás Arrieta Acosta, Nuris Barrios Hurtado, Ivor Olier Barrios y Carlos Martínez Franceschi en los términos y fines consagrados en el memorial poder visto a folio 337-339.

Ahora bien, frente a la cesión de crédito por un 30% que hace la heredera a los citados apoderados, debe decirse que si bien es cierto que con el registro civil de nacimiento de la cedente Claudia Patricia Caro Caro (folio 354) y el registro civil de defunción de Miguel Arcángel Caro Baños (q.e.p.d.) (folio 342), se puede acreditar el parentesco y la vocación sucesoral que pueda tener la primera frente al segundo, ello no resulta suficiente para determinar que el crédito que se pretende ceder le pertenece a Claudia Patricia Caro Caro, por cuanto no se ha acreditado que respecto del causante se haya terminado el proceso de sucesión y hubiere culminado con la adjudicación a la presunta cedente del referido activo, pues, tan solo se incorporó el registro civil de nacimiento, existiendo la posibilidad que puedan haber otros interesados de igual o mejor derecho.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia 3 de julio de 2001. MP. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Referencia: Expediente 6809, expuso lo siguiente:

JUEZ: DR. NOEL LARA CAMPOS

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01

E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2022

"... mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa y por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues ésta no es persona, el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado"

Por lo anterior considera el despacho que no es posible acceder a la aprobación de la cesión de crédito (folio 337-339) toda vez que no se prueba que tales derechos están en cabeza de la cedente, esto es, deben ser reconocidos y adjudicados en juicio de sucesión, erróneamente se venía aprobando cesiones de créditos con la presentación de registros civiles de nacimiento al interior del proceso, y aunque es cierto que la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, no es posible para el caso en concreto, que la cedente disponga de activos que aún no se le han adjudicado y con ello la salvaguarda de derechos de otros interesados de igual o mejor derecho que puedan llegar a existir.

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a los abogados José Tomás Arrieta Acosta, Nuris Barrios Hurtado, Ivor Olier Barrios y Carlos Martínez Franceschi en favor de Claudia Patricia Caro Caro, en los términos y fines consagrados en el memorial poder visto a folio 337-339.

SEGUNDO: NO APROBAR la cesión de crédito por un 30% que hace Claudia Patricia Caro Caro en calidad de heredera del fallecido Miguel Arcángel Caro Baños a los apoderados JOSE TOMAS ARIRIETA ACOSTA; NURY BARRIOS HURTADO; IVOR OLIER BARRIOS y CARLOS MARTÍNEZ FRANCESCHI, conforme a lo motivos anteriormente expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUEZ: DR. NOEL LARA CAMPOS
Dir. Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 75a

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 17 Mes: 11 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 18 11 22

Secretario

361

5



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

60

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL MIRANDA VIDES
DEMANDADO: ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK Y OTRO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00264-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral instaurado por RAFAEL MIRANDA VIDES, a través de apoderado judicial, contra ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK, JAIME MATUK GUTIERREZ (QEPD) y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00264-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25 y 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 17 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia, formulada por RAFAEL MIRANDA VIDES, a través de apoderado judicial, contra ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK, esposa del causante y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL EXTINTO JAIME MATUK GUTIERREZ, por reunir los requisitos de que trata el Art 25 y 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por RAFAEL MIRANDA VIDES, a través de apoderado judicial, contra ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK, esposa del causante y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL EXTINTO JAIME MATUK GUTIERREZ.

SEGUNDO: Para efecto de la notificación personal a la parte demandada de este auto admisorio se le dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S y Art. 8 de la ley 2213 de 2022. Se concede un término de diez (10) días para que se conteste la demanda. Con la contestación deberá aportar los documentos en su poder.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos determinados e indeterminados del extinto JAIME MATUK GUTIERREZ (QEPD), conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y art. 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaria realícese a través del registro nacional de personas emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido una vez transcurran los 15 días desde su publicación.

CUARTO: se nombra como curador de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JAIME MATUK GUTIERREZ tal cual lo establece el Art. 29 del CPTSS, al Dr. ALFREDO SALAZAR IBANEZ IBANEZ con Cédula No 79.472.375 TP No. 317.421, correo electrónico sennewys@gmail.com, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo. Por Secretaria, comuníquese de dicho nombramiento al curador de la forma prevista en el artículo 49 del C.G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Falco Nery Navarro Osorio en los términos y fines del memorial poder visto a folio 16-17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 75

al cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 17 Mes: 11 Año: 22

ELIJADO EN ESTADO 18 11 22

El Secretario

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

APELACIÓN DE AUTO.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: DROGUERÍA Y MISCELÁNEA GABY.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO.
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00282-00
RADICADO ORIGEN: 1318840890012013-00021-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez el presente proceso con apelación en contra del auto del 24 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia, proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CICUCO BOLIVAR, proceso que hasta la fecha anotada pasa a su despacho en razón a un error involuntario de esta célula judicial, al avocar conocimiento y sustanciar proceso diferente al asignado en acta de reparto No. 39 del 10 de octubre de 2022. Provea.

Mompox - Bolívar, 17 de noviembre 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 24 de mayo de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cicuco – Bolívar, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada de fecha 16 de diciembre de 2021, sobre los dineros que deba girar el ADRES, a través de su fiduciario, a la E.S.E. Hospital Local de Cicuco, por concepto de prestación de servicios de prestación de servicios que hubiere efectuado por orden de alguna EPS, que tenga cobertura en el Municipio de Cicuco, Bolívar.

SEGUNDO: Oficiar al pagador habilitado de ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, informando el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de mayo de 2022.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto del 24 de mayo de 2022, manifestando que *en virtud de los presupuestos jurisprudenciales citados, es claro que sobre las cuentas maestras de las EPS a las que son girados dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación para la financiación de los servicios de salud de los afiliados al Régimen Subsidiado de Salud recae el principio de inembargabilidad, atendiendo que dichos recursos son destinados para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Sin embargo, dicho principio no es absoluto y rigen las excepciones a la regla general, que para el caso particular relativo a las cuentas bancarias donde se depositan los giros realizados por el ADRES a la ESE LOCAL DE CICUCO, una de ellas, en particular, tiene una cabal y exacta aplicación, pues las facturas presentadas para el cobro ejecutivo constituyen títulos legalmente válidos que fueron expedidos con ocasión a la prestación del servicio de la ESE.*



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Que incurre en un error la señora Juez de primera instancia, cuando de una simple certificación de inembargabilidad, decreta el levantamiento, pues esa condición ya fue aceptada y analizada al momento de decretar la medida, por lo que nada nuevo dice, la aludida certificación de la ADRES. Olvida el despacho, que la única posibilidad para el levantamiento de una medida, es el cambio de la situación fáctica que diera origen a su decreto.

ANTECEDENTES

Dentro de los antecedentes necesarios a traer a colación son los siguientes:

- ✓ En auto del 16 de diciembre de 2021 se decretó el embargo y retención de los dineros que deba girar el ADRES a través de su fiduciario a la ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar, por concepto de prestación de servicios que hubiere efectuado por orden de alguna EPS, que tenga cobertura en el Municipio de Cicuco, Bolívar.
- ✓ Mediante auto del 23 de febrero de 2022 se ratificó la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de diciembre de 2021.
- ✓ A través de auto fechado 24 de mayo de 2022 el aquo resolvió levantar la medida cautelar decretada.

CONSIDERACIONES

Inicialmente es sabido que las medidas cautelares cuentan con restricción constitucional y legal, por lo que el artículo 594 de Código General del Proceso enlista aquellos bienes que por su naturaleza son inembargables, encontrándose dentro de ellos los bienes de uso público y los destinados a un servicio público.

Frente a lo anterior, la jurisprudencia de las altas cortes ha sido enfática en que el principio de inembargabilidad no es absoluto y trae consigo excepciones, así lo vemos en providencia STC14705-2019 del 29/10/2019 proferida por la sala civil y agraria de la Corte Suprema de Justicia siendo Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la cual se recordó que:

No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad. Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con "(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)", en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr: "(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)". "(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)". "(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)"

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así: "(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)" (subraya fuera de texto).

(...) Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos; empero, únicamente, cuando aquéllos tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)" , lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Descendiendo al caso subjudice, el a quo decretó el embargo de los dineros que deba girar el ADRES a través de su fiduciario a la ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar, por concepto de prestación de servicios que hubiere efectuado por orden de alguna EPS, que tenga cobertura en el Municipio de Cicuco, Bolívar. Entonces si tal medida obedece a la ejecución de facturas por prestación de servicios en salud (títulos), guarda total relación con alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos embargados, por lo que se debería revocar el auto aquí censurado.

Ahora bien, en la providencia antes citada y transcrita, la Corte al estudiar el caso en concreto en dirección a *"la razonabilidad de la decisión que ordena el embargo de las cuentas maestras de la EPS Saludvida, en las que se encuentran los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación específica"*, expuso que:

"(...) una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, en especial, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones a los cuales alude la sentencia que sirve de soporte a esta decisión, está condicionada a que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos; luego, entonces si ello es así, el pago de prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud reclamadas por la ejecutante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra SALUDVIDA EPS, se torna en este caso concreto procedente y como tal aplica sin duda alguna la excepción al principio ya referido, porque la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso a cubrir el pago de los servicios de salud que fueron prestados por la EPS demandante a la población que lo requirió y que realmente hizo uso de tales atenciones médico asistenciales.

3

*(...)
El colegiado denunciado, al hallar probado que los títulos aportados provenían de obligaciones claras, expresas y exigibles, y contraídas en virtud de la prestación de servicios médicos -brindados por la E.S.E. actora a los afiliados de la demandada-; concluyó, razonadamente, la posibilidad de sufragar el crédito ejecutado con recursos del Estado previstos para Sistema General de Seguridad Social en Salud y consignados, eventualmente, en las cuentas maestras de la deudora. (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anterior, observando la medida tal y como fue solicitada y decretada, debe manifestarse que fue desacertada, debido a que los recursos que se pretenden embargar y retener no se hallan en las cuentas de las empresas promotoras de salud (E.S.E.) que posteriormente deban girar a la demandada por concepto de prestación de servicio, sino de los dineros en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES -, esto es, los recursos económicos no son aun de propiedad de las EPS ni tampoco del Hospital aquí ejecutado, por lo que fuerza a este despacho judicial confirmar el auto censurado.

En razón y en mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de mayo de 2022 que resolvió *levantar la medida cautelar decretada en auto del 16 de diciembre de 2021*, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CICUCO - BOLIVAR, conforme a los motivos expuestos.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE MOMPOX
Mompox – Bolívar, **18 DE NOVIEMBRE DE 2022.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 75** de la
misma fecha.


Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: KEVIN CORTÉS QUINTERO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO BOLÍVAR.
RADICADO: 13-468-31-89-001-2022-00271-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por KEVIN CORTÉS QUINTERO actuando en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO BOLÍVAR, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00271-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el art 82 y 422 del CGP, ley 2213 de 2022 y art. 621 y s.s.; 712 y s.s. del Código de Comercio. Sírvase proveer.

Mompox – Bolívar, 17 de noviembre de 2022.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, formulada por KEVIN CORTÉS QUINTERO actuando en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO BOLÍVAR.

1

Dentro de las pretensiones se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor del demandante, por la suma de \$356.796.000 con fundamento en títulos valores cheques traídos como base de recaudo.

El título ejecutivo debe reunir las condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los art. 422 del CGP y art. 621 y s.s.; 712 y s.s. del Código de Comercio, por lo que se procede a estudiar los mismos.

El artículo 621 del Código de Comercio establece que:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

(...)



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Por otra parte, siendo el título base de recaudo cheques, el artículo 713 ejusdem dispone que:

ARTÍCULO 713. CONTENIDO DEL CHEQUE. *El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621:*

- 1) *La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;*
- 2) *El nombre del banco librado, y*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.*

Revisados los títulos valores anexados en la demanda, debe manifestarse que los mismos carecen de ciertos requisitos como también de algunas inconsistencias que pasan a relacionarse:

1. **No hay certeza en el librador del título valor, esto es, si los cheques fueron emitidos por el municipio demandado, no hay membrete, signo, contraseña o señal distintiva que permita dar seguridad de lo anterior.**

Frente a lo dicho, el artículo 625 del Código de Comercio expresa que (...) *toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*

2. **Los títulos valores – cheques – no cuentan con la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.**

2

Es a la orden, cuando en el espacio correspondiente lleva el nombre de una persona natural o jurídica determinada, la que puede ser singular o compuesta, precedida de la cláusula de orden: *A la orden, endosable, transferible, negociable o cheque*, la ausencia de dicha cláusula acarrea la inexistencia como título valor, pero se repite cuando se trata de título a la orden, no al portador.

(Guío Fonseca, R. (2019) *Los títulos Valores, Análisis Jurisprudencial*, Bogotá, Edit. ABC S.A.S. pag. 562).

Son títulos al portador los que no se expidan a favor de persona determinada, aunque no incluyan la cláusula "al portador", y los que contengan dicha cláusula (art. 668 C. de Co.), por el contrario son títulos a la orden, los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648 (art. 651 C. de Co.).

En referencia al contenido del cheque debe indicarse si se es pagadero a la orden o al portador (art. 713 C. de Co.) y visto los anexados en la demanda, los mismos fueron expedidos a persona determinada sin haberse incluido alguna cláusula o expresión de que trata el artículo 651 ejusdem.

3. El endoso en propiedad efectuado en todos los títulos valores al aquí demandante no reposa en los cheques sino en documento aparte con autenticación de la notaria única del círculo del Banco – Magdalena.

El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía de acuerdo con el artículo 656 del C. de Co., pero en el caso en concreto, el endoso no se materializa dentro del título valor sino en documento aparte.

Estamos en presencia de esta clase de endosos cuando dentro del título valor solo aparece la firma del endosante –endoso en blanco-, o, cuando se indica el nombre del endosatario sin hacer ninguna anotación adicional – endoso especial o calificado-, en cualquiera de las dos hipótesis existe una transferencia plena de los derechos.

3

(Guío Fonseca, R. (2019) *Los títulos Valores, Análisis Jurisprudencial*, Bogotá, Edit. ABC S.A.S. pag. 99).

4. El Cheque N° 0033838 por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLON DE PESOS (\$281.000.000) visto a folio 5, fue librado en favor de Álvaro Bustamante Facundo, quien no es la misma persona que hace el endoso en propiedad, tal y como se avizora a folio 12 donde el señor Alfredo Agudelo Rodríguez endosa en propiedad a Kevin Cortes Quintero.

Siendo el tomador o beneficiario del Cheque N° 0033838 el señor Álvaro Bustamante Facundo, quien en primera medida podría efectuar el endoso en propiedad al aquí demandante, lo hace persona distinta, de la cual no obra prueba de estar facultado para endosar dicho título valor (cheque).

Todo lo anterior, hace inviable emitir mandamiento de pago en el caso subjudice, no quedando otro camino que negar tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial;



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPALSE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE MOMPOX
Mompox – Bolívar, **18 DE NOVIEMBRE DE 2022.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 75** de la
misma fecha.


Secretario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SORAA BARRIOS CASARES Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2008-00298-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el curador del demandando ASESORIAS PAJARO, contesto la demanda. Así mismo se procedió a realizar el emplazamiento tal como lo dispone el Art. 10 de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 17 de noviembre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se reconoce personería jurídica a la Dra. ALFREDO SALAZAR IBÁÑEZ, como CURADOR del demandado ASESORIAS PAJARO.

Se tiene por contestada la demanda por parte del demandado ASESORIAS PAJARO (fl. 439-440), las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPT y SS.

Dese traslado a las contestaciones y excepciones propuestas por SEGUROS CONFIANZA S.A (fl. 368-378), ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACION (fl. 385-395 y 418-434), HDI SEGUROS (fl. 397-415) y ASESORIAS PAJARO (fl. 439-440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELLARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 750

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 11 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 18 11 22

El Secretario